--- Trelew, 09 de marzo de 2021.----------

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria N° 12/2020 de fecha 24/07/2020, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 05/08/2020 (ID 75007) por la parte demandada, concedido con fecha 07/08/2020, fundado a través de escrito digital de fecha 18/08/2020 (ID 85109) y que fuera contestado por la contraparte en el escrito digital de fecha 27/08/2020 (ID 95030). ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la resolución recurrida (i) estableció un régimen de comunicación provisorio a favor del Sr. O., con la participación del Servicio de Protección de Derechos, consistente en un encuentro semanal de una hora durante el plazo de treinta (30) días, debiendo la madre trasladar a la niña a la sede de dicho Servicio, sin acompañamiento de profesional psicólogo; (ii) ordenó a dicho servicio que, una vez cumplido dicho periodo, debía remitir al Juzgado un informe sobre la vinculación; y (iii) dio intervención a las psicólogas del Cuerpo Médico Forense a fin de que procedan a evaluar a la Sra. C. G. S. W. e informen: a) capacidad de maternaje bientratante de la mencionada y b) si la nombrada tiene una actitud negativa a la vinculación de C. con su progenitor y, en tal caso, si la misma se encuentra justificada.----------

--- Ello lo fundó —luego de hacer una síntesis de las actuaciones— en la actitud renuente de la Sra. W. a favorecer el régimen de comunicación del progenitor con su hija, demostrada por la progenitora a lo largo de las actuaciones; así como en las sugerencias del SPD y el ofrecimiento del espacio para continuar con el régimen de comunicación a favor del Sr. O. ----------

--- II.- La demandada apeló dicha resolución, señalando que el Juzgado resolvió en función de un informe agregado antes de la pandemia por COVID 19 (marzo de 2020), reanudando el trámite sin más, para decidir una nueva etapa del régimen de comunicación sin considerar esta situación. Aduce que no se analizaron las consecuencias o los efectos que la interrupción y reanudación del contacto pudiera impactar en la niña en tiempos en los que aún persiste el distanciamiento social obligatorio. ----------

--- Sostiene que el informe del Servicio de Protección de Derechos se basó en un limitado y escaso esquema de análisis, atento a que solo se realizaron dos encuentros de una hora cada uno.----------

--- Expresa que el pronunciamiento de primera instancia no considera la situación de salud de la niña en grado alguno, ni antes ni después de la cuestión sanitaria, a pesar de haberse acompañado dos certificados médicos del pediatra de la niña, donde solicita que sea revisado el proceso de re-vinculación. ----------

--- Indica que no se consideró el problema de salud de C., ni el impacto de la pandemia de manera especial en ella por el alto grado de vulnerabilidad que presentan los niños con trastorno autista. Señala que no se analizó como afronta este proceso una niña con

autismo, que no tiene comprensión acerca del uso de las medidas sanitarias (mascarilla, lavado de manos, etc.) ni sobre el cumplimiento de cualquier protocolo. Que tampoco se consideró que se expone a un plus de riesgo en caso de contagiarse COVID 19 y a un perjuicio insalvable en caso de necesitar auxilio o cuidados especializados como oxígeno o apoyo respiratorio. ----------

--- Manifiesta que la Jueza de Familia dispuso un régimen de comunicación a llevarse a cabo en un edificio público que no está habilitado para dicho fin, que no se tiene referencia ni conocimiento de la actividad y los cuidados desarrollados por el padre de la niña, ni la salubridad y circulación que efectúan personas indeterminadas y desconocidas en un edificio que no funciona regularmente como punto de encuentro para desarrollar régimen de comunicación.----------

--- Expresa que la intervención de las psicólogas del Cuerpo Médico Forense se encuentra fuera de todo contexto, pues no fue pedido por las partes ni por la Asesoría de Familia, quien —dice— solo requirió su colaboración. Realiza una valoración de su conducta y sostiene que se limitó a informar las conclusiones del médico pediatra de C., lo que no puede ser tenido como una actitud renuente de su parte. Cuestiona que dicho profesional no haya sido convocado y que la evaluación psicológica solo haya sido dispuesta para su persona y no para todas las partes. ----------

--- Sostiene que, tal como lo expresa su médico pediatra, C. es paciente de riesgo dentro de las calificaciones dadas por la autoridad de salud frente a la pandemia, por lo que no se podrá conducir a la misma, en su protección, a un ámbito extraño al lugar donde ha permanecido durante este período y menos aún a un lugar público, en tanto no lo amerita razones de urgencia y gravedad. Agrega que, con motivo de la pandemia, la niña no tiene en la actualidad posibilidad de acceder a un tratamiento terapeútico que la contenga frente a los cambios propuestos, ni tampoco se está en condiciones de garantizar el distanciamiento que requiere la niña, habida cuenta que requiere de asistencia para su higiene y utilización de barbijo. ----------

--- Manifiesta que lo decidido en materia pericial debe desecharse, o que —subsidiariamente— se debe encuadrar “prueba oficiosa en el marco procesal que pudiera corresponder, con los fundamentos correspondientes a esa etapa de juicio, garantizar los puntos de pericia y la realización de evaluación a ambos padres”. ----------

--- III.- Que esta Alzada dictó la SIF N° 49/2020 con fecha 01/12/2020 por medio de la cual resolvió confirmar el efecto devolutivo de la apelación deducida y ordenar al SPD que presente un informe actualizado sobre la vinculación entre el Sr. F. S. O. y la niña C. J. O.; ordenar al CMF que evalúe psicológicamente a la Sra. W. respecto de su capacidad de maternaje bien tratante respecto de su hija C. J. y si tiene actitud negativa a la vinculación de su hija C. con su progenitor, y en su caso, si se encuentra justificada y disponer que durante la realización de las medidas referidas se cumpla con el régimen de comunicación provisorio fijado en el pronunciamiento recurrido.----------

--- A fs. 281/282 obra el informe del Servicio de Protección de Derecho de la ciudad de Trelew y a fs. 287/288 el informe psicológico de la Sra. W., realizado por la Lic. Patricia Fernández del Cuerpo Médico Forense. ----------

--- A fs. 291 contestó vista la Asesoría de Familia, presentado mediante escrito digital ID 218137 de fecha 19/02/2021, donde solicita la confirmación de la resolución de primera instancia, el establecimiento de sanciones conminatorias. para la demandada para el caso en que no lleve a la niña a los encuentros fijados y se ordene a los progenitores que inicien en conjunto un espacio terapéutico de reconstrucción, o construcción, de la co-parentalidad.----------

--- IV.- A los fines de resolver, en primera medida debe tenerse presente que todo régimen de comunicación parte del criterio esencial que el niño, niña o adolescente es sujeto de derecho y no objeto de las controversias que se desaten entre los adultos; es decir, lejos de ser una condición sujeta al ánimo de los progenitores, se encuentra inescindiblemente unido a su formación como persona y su desarrollo biopsicosocial (conf. art. 3, inc. a, Ley 26061; CACR, Sala A, SDF N° 10/2014, con cita a Mizrahi, Mauricio Luis, “Régimen de comunicación de los padres con los hijos”, L.L. 14/07/2014, 1).----------

--- La cuestión debe analizarse entonces desde la perspectiva del NNA, siguiendo la lógica del art. 9, inc. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo que ello sea contrario a su interés superior. La idea entonces es reparar —aunque sea parcialmente— el desquicio provocado por la ruptura de la unión de los mayores (conf. CAE, SIF N° 14/2016; CAT, Sala B, SIF N° 15/2014, con cita a Mauricio Luis Mizrahi, “Régimen de comunicación de los padres con los hijos“ La Ley, pág.3). Consecuentemente, salvo que se acredite algún perjuicio para el/la menor de edad, resulta admisible la fijación de un régimen de comunicación que, si bien puede ser provisorio inicialmente, debe ser paulatino y progresivo (conf. CAT, Sala B, SIF N° 10/2017; art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño).----------

--- La apelante no puede olvidar que existe un deber prioritario para aquel progenitor conviviente de prestar toda la colaboración que fuera menester, en vías de propiciar una fluida comunicación con el otro progenitor no conviviente; así como un deber de éste de asegurarle a su hijo un vínculo comunicacional, en ambos casos, con miras a satisfacer el interés superior del hijo menor de edad. Dicho en otras palabras, el deber de los padres separados no se agota en forjar la mejor relación personal con los niños, por ser un derecho de éstos protegido por la Constitución Nacional, sino que cada progenitor también tiene la obligación de no interferir y cooperar para que se desarrolle N.lmente la relación afectiva y filial que vincula al otro progenitor con el niño. Y, si bien puede existir en el progenitor que conserva el cuidado personal del NNA el interés de procurar que el régimen de comunicación se dé en condiciones satisfactorias., ello no puede significar

su obstaculización, salvo que se acrediten circunstancias que lo aconsejen (conf. CAT, Sala B, SDF N° 09/2017; CAE, SIF N° 17/2016).----------

--- El principio general, entonces, es que el régimen de comunicación se tiene que propiciar por el bien del niño o niña, independientemente de las condiciones en que se desarrollen, donde los mismos progenitores deben colaborar activamente a los fines de poder hacerlo efectivo de la mejor manera. Con lo cual, siempre es esperable que sean estos quienes acuerden dicho régimen de comunicación, debiendo presumirse que lo hacen teniendo en cuenta el mayor bienestar de sus hijos, a través de un diálogo previo que permita lograr una comunicación filial favorable para los niños y niñas involucrados (esta Sala, SIF N° 03/2019, con cita a CAPM, SIF N° 77/2018).----------

--- Es por eso que debe destacarse, particularmente en este caso, que en aquellos supuestos donde existe una gran conflictiva entre adultos que no les permite llegar a un acuerdo, ello significa —ni más ni menos— su fracaso inicial en la tarea, lo que habilita y torna imprescindible que sean los Magistrados y representantes de la Asesoría de Familia, quienes —con las recomendaciones de los equipos técnicos— busquen cierta estabilidad y bienestar para los niños y niñas. De ahí es que resulta mucho más importante su opinión, en esos casos, que la de los adultos; siendo preponderantes en su decisión los principios fundamentales que hacen a la protección de los derechos de la infancia y de las personas en situación de vulnerabilidad (conf. CAT, Sala B, SDF N° 01/2019, con cita a Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Directoras, “Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial de 2014”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2014, T. II, pág. 383; CAPM, SIF N° 77/2018). ----------

----- No debe olvidarse, por otro lado, que el régimen de comunicación dispuesto en la resolución recurrida tiene naturaleza provisoria y mutable. Es decir que la misma persigue un fin tuitivo respecto de la menor de edad involucrada, pudiendo ser modificada en función de su interés tantas veces como sea necesario, en base a su bienestar y mayor idoneidad demostrada por algunos de los progenitores (art. 205 y 206 del CPCC; CACR, Sala A, SIC N° 06/2006). Es por ello que la Jueza de primera instancia determinó un régimen provisorio, acotado en sus días y horarios inicialmente y con la participación del Servicio de Protección de Derechos; lo que sin dudas puede variar según se vayan desarrollando dichos encuentros.----------

--- Ahora bien, en el caso de autos efectivamente ha transcurrido un lapso de tiempo importante entre el pedido de establecimiento del régimen de comunicación (y sus pertinentes informes técnicos) y la resolución recurrida e, incluso, al día de la fecha, motivado, principalmente, por la circunstancia extraordinaria e imprevista de la pandemia por COVID19. ----------

--- Sin embargo, más allá de los potenciales peligros y temores que la madre de C. plantea por los riesgos asociados a dicha pandemia, no se han acreditado circunstancias que permitan suspender o impedir el contacto del Sr. O. con su hija; particularmente que

se encuentren relacionados con su habilidad para reiniciarlo y mantenerlo. Es decir, sin perjuicio de que el SPD informa que el actor precisa de cierto acompañamiento —por no haber ejercido su paternidad y el diagnóstico de C.— y que el pediatra de la niña informa que es paciente de riesgo, no se han planteado actualmente impedimentos personales de parte del padre para tener el mencionado contacto. Se trata entonces de una situación que debe coordinarse y organizarse —estableciendo el contexto y condiciones en las cuales se deben dar dichos encuentros—, pero no impedirlo en absoluto o suspenderlo como pretende la Sra. W.. ----------

--- Párrafo aparte merece la actitud renuente que ha mantenido la demandada hasta el momento, la cual fue reflejada en reiteradas oportunidades por el SPD, la Asesoría de Familia, e —incluso— el informe psicológico de fs. 287/288, lo que también se desprende del mismo memorial de agravios. De ellos surge que, si bien puede existir de su parte un legítimo interés y preocupación respecto de las condiciones en las cuales se debe dar el contacto entre C. y su papá, la Sra. W. no ha manifestado ni demostrado actitud favorable alguna para el restablecimiento de dicha comunicación. ----------

--- En este sentido, es ejemplificador lo sucedido tras el acuerdo alcanzado por las partes ante esta Alzada a fs. 122 en autos “O., F. S. c/ W., C. G. S. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. N°392/2017), respecto de un régimen de comunicación provisorio, donde se advierte a continuación que fracasó rotundamente por las desavenencias entre los padres para coordinar el desarrollo de los mismos. ----------

--- Por el contrario, si existe verdadero compromiso de los progenitores, el régimen de comunicación no puede perturbarse por cualquier motivo, ya que deben ser los mismos adultos quienes deben coordinar sobre tales acontecimientos en el mejor interés de sus hijos. ----------

--- La conducta reticente de la Sra. W. se explica con claridad del informe del 28/12/2020 de la Lic. Patricia Fernández del Cuerpo Médico Forense, donde se destaca su personalidad exigente y rígida; conducta en extremo convencional, con dificultades para el cambio de ideas; su actitud en extremo cautelosa en relaciones interpersonales; actitud negativa respecto de la capacidad de cuidado de otros, ajenos a su entorno; discurso inamovible al respecto; desconfianza de base que motivan que el contacto paterno-filial no se sostenga, con la irremediable contradicción de que resulta imposible que el padre aprenda a vincularse si esto no se desarrolla. ----------

--- Conforme señala la profesional tratante en su dictamen “*Los informes obrantes dan cuenta de la imposibilidad del Sr. O. de vincularse con su hija, por el surgimiento de múltiples dificultades planteadas por la madre, que van generando, cada vez, la ruptura del contacto, sumando los prolongados tiempos judiciales que lleva retomar el mismo, dilatando la resolución y generando que, finalmente, a pesar de múltiples intervenciones de distintos organismos e informes de todo tipo, dicho contacto nunca sea sostenido. Esto mismo queda plasmado en el discurso materno, que por un lado denota su interés*

en que dicha vinculación se haga efectiva, pero al mismo tiempo resulta refractaria a cualquier propuesta, por improcedente, peligrosa o inviable, fundando su sentir en la conducta desplegada por el padre”. ----------

--- Es decir, surge evidente de las actuaciones que la principal causa a la fecha que impide que el Sr. O. pueda reforzar sus capacidades paternales es la actitud renuente de la madre de C. ----------

--- Es en esas condiciones que el establecimiento de medidas conminatorias. serán necesarias para asegurar que las partes cumplan con un mandato judicial, como sucede en este caso, de mantenerse aquellas conductas reticentes para la re vinculación paterno—filial (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. II, p. 245; art. 804 del CCCN; art 37 CPCC); todo lo cual debe significar en autos una advertencia a la Sra. W. para el futuro. ----------

--- Es por ello que también la Lic. Fernández sugirió —luego recomendado también por la Sra. Asesora de Familia— que, más allá de los tratamientos personales que las partes realicen, se pueda iniciar en conjunto un espacio terapéutico de reconstrucción, o construcción, de la co-parentalidad, rol que compartan a lo largo del tiempo, necesario para el cuidado saludable de la niña, y del cual puedan surgir acuerdos básicos en relación al mismo.----------

--- Al respecto, cabe recordar que es doctrina de esta Sala que, si bien los dictámenes de la Asesoría de Familia como los informes de los equipos técnicos no son vinculantes, deben existir argumentos de peso a fines de apartarse de sus conclusiones, lo que aquí no ocurre (conf. esta Sala, SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018; con cita a CACR, Sala A, SIF N° 71/2014; Lamberti y Sanchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit. por Carolina L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en "Protección contra la la Violencia Familiar" dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa fe 2007, p. 112; entre otras).----------

--- Lo cierto es que, si no se han acreditado elementos nocivos por parte del Sr. O. para que tenga contacto con su hija y el mismo se muestra conveniente, es esperable en la mamá de C. que preste una conducta colaborativa, proactiva y de buena fe en el restablecimiento del contacto de la menor de edad con su padre, lo que —ya se dijo— es en beneficio de la niña y no en perjuicio de la madre; máxime si dicho restablecimiento se lleva a cabo con la colaboración del Servicio de Protección de Derechos en los encuentros. ----------

--- Por tanto, debe estarse a lo informado por el Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew de fecha 11/12/2020, de donde se desprende que —si bien se reconocen las dificultades del mismo como consecuencia de la situación de pandemia— también señalaron contar con mayor información a los fines de poder llevar adelante modos de actuación para evitar el contagio, estableciendo los procedimientos y protocolos necesarios que permitan restablecer el contacto de C. con su padre. Ello debe

ser completado con lo informado por la Sra. Asesora de Familia de fecha 19/02/2021, en tanto señala que le comunicaron desde dicho servicio que ya se encontraban en condiciones de poder hacer reuniones en sus oficinas. ----------

--- En síntesis, se advierte la conveniencia de confirmar el régimen de comunicación provisorio dispuesto en primera instancia, alentando al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew que coordine el mismo en condiciones de seguridad para C., con el establecimiento y cumplimiento de los protocolos y medidas necesarias a tales fines, de todo lo cual deberá ir informando al Juzgado de Primera Instancia de manera periódica; quien podrá establecer medidas conminatorias. de mantenerse la falta de colaboración ya señalada y otras medidas de acompañamiento, como por ejemplo, la realización de una terapia en conjunto por los progenitores de C. ----------

--- Finalmente, en cuanto hace al cuestionamiento de la apelante respecto del informe que se requiere al Cuerpo Médico Forense, cabe precisar que el mismo no ha sido impugnado por la parte demandada, sin perjuicio que no puede existir un gravamen irreparable en la circunstancia que un equipo técnico especializado revise y evalúe las condiciones personales de un progenitor en el mejor interés de su hija. ----------

--- V.- En virtud de ello, se debe confirmar la sentencia recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, imponiéndose las costas a la recurrente vencida (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a las Dras. N. B. N. y M. de los A. G., letradas apoderada de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 14 JUS, incluyendo el plus procuratorio; mientras que a la Dra. A. B., letrada patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 29, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;-

--- **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 12/2020 de fecha 24/07/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

--- REGULAR los honorarios de las Dras. N. B. N. y M. de los A. G., en conjunto, en la suma equivalente a 14 JUS, y de la Dra. A. B. en la suma equivalente a 8 JUS.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL	**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**	**NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____05____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA